

**AMPARO EN REVISIÓN 257/2018**  
**QUEJOSO Y RECURRENTE: \*\*\*\*\***

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**  
**SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROCHA MERCADO**

**SUMARIO**

El presente asunto tiene su origen en los hechos denunciados por \*\*\*\*\* desde el día doce de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, ocasión en la que adujo, entre otras cuestiones, que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública le habrían ocasionado, al darle un culatazo con un arma de fuego, el desprendimiento y pérdida de su ojo izquierdo. Respecto de esa denuncia se propuso el no ejercicio de la acción penal. En el año dos mil quince, el recurrente formuló una nueva denuncia por los mismos hechos y argumentó que eran constitutivos de tortura; sin embargo se propuso también el no ejercicio de la acción penal al concluir que la acción había prescrito. El aquí recurrente promovió juicio de amparo y el Juez de Distrito negó la protección constitucional. El señor Santiago Santos interpuso recurso de revisión, respecto del cual esta Primera Sala determinó ejercer su facultad de atracción. La cuestión que debe resolverse en este recurso es determinar si las reglas generales de prescripción de la acción son aplicables en la especie.

**CUESTIONARIO**

¿Son aplicables las reglas generales de prescripción para los alegados actos de tortura denunciados desde el día doce de septiembre de mil novecientos noventa y nueve?

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del día **tres de octubre de dos mil dieciocho**, emite la siguiente:

**SENTENCIA**

Correspondiente al amparo en revisión 257/2018, interpuesto por \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Décimo



4. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, el denunciante ratificó personalmente ante la representación social su escrito de denuncia.
5. **Propuesta de no ejercicio de la acción penal.** El veintinueve de enero siguiente, el Ministerio Público propuso un acuerdo de no ejercicio de la acción penal, al estimar que extinguió la pretensión punitiva, ya que se actualizó la hipótesis prevista en el inciso d), fracción CVI del artículo 3º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal —ahora Ciudad de México—, con relación a la fracción II del artículo 10 de su Reglamento.<sup>2</sup> Al respecto, señaló:
  - En la fecha de los hechos, no se encontraba tipificado en el Código Penal para el Distrito Federal el delito de tortura, sino que se tipificó con posterioridad en ese ordenamiento, en su artículo 206 bis y siguientes.<sup>3</sup>

---

torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno; abrogada de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otras Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

<sup>2</sup> “Artículo 3. (Investigación de los delitos). Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, sobre la investigación de los delitos en la averiguación previa y la persecución de los imputados comprenden:... XVI. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:... d) Cuando se hubiese extinguido la pretensión punitiva, en los términos de las normas legales aplicables;...”.

<sup>3</sup> El seis de junio de dos mil doce, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Decreto mediante el que se incorporó el delito de Tortura, en los términos siguientes:

“Artículo 206 Bis. Se impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público del Distrito Federal que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos, ya sean físicos o mentales, incluida la violencia sexual, con fines de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier otro fin.

Se entenderá también como tortura y se sancionará con las penas previstas en el presente artículo, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica.

Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura. No se

- Conforme al principio de la ley más favorable, determinó que resultaba aplicable la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura a los elementos de policía relacionados con los hechos.
- El artículo 12 de la legislación referida precisa que en todo lo no previsto en esa ley resultaban aplicables las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, vigente en el momento de cometerse los hechos; por tanto, para efectos de determinar la prescripción como causa extintiva de la acción penal, éste sería el aplicable.
- Conforme a lo previsto en la fracción I del artículo 102 del Código Penal para el Distrito Federal, y para toda la República en Materia del Fuero Federal, relativo a los plazos para la prescripción de la acción penal, y tomando en cuenta que el delito de tortura es de carácter instantáneo, los plazos para tal efecto se contarían a partir del momento en que se consumó el ilícito —doce de septiembre de mil novecientos noventa y nueve—.
- De acuerdo al artículo 110 del citado ordenamiento,<sup>4</sup> se establece un límite a la interrupción de la acción penal, tomando en consideración

---

considerarán como tortura dolores o sufrimientos físicos que a consecuencia únicamente de sanciones legales o derivadas de un acto legal de autoridad.

Artículo 206 Quinquies. No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad de los delitos de tortura, el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones, medidas de seguridad o cualquier otra circunstancia.

Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

El delito de tortura es imprescriptible.

En el Código vigente a partir de dos mil dos, se tipificó en los términos siguientes:

Artículo 294. Se impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público del Distrito Federal que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o psicológicos, con el fin de:

- I. Obtener de ella o de un tercero información o una confesión;
- II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o
- III. Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura.

Artículo 295. Se entenderá también como tortura y se sancionará con las penas previstas en el artículo anterior, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica”.

<sup>4</sup>“Artículo 110. La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del inculcado que formalmente haga el

que el lapso de prescripción no puede extenderse indefinidamente, ya que aun cuando la sociedad tiene interés en la persecución de los delitos, las diligencias que el Ministerio Público realiza a discreción para interrumpir el plazo prescriptivo, deben atender al límite contenido en el párrafo cuarto, del citado precepto.

- Conforme al artículo 111 del código sustantivo de referencia, cuando haya transcurrido la mitad del lapso correspondiente para la prescripción, atendiendo a la naturaleza del delito, las actuaciones que se realicen en investigación del delito y del delincuente, ya no interrumpen la prescripción de la pretensión punitiva estatal.
- Tomando en cuenta lo anterior, y de los antecedentes que informaron al asunto, se determinó que el delito prescribió el doce de marzo de dos mil siete.

6. **Aprobación del no ejercicio de la acción penal.** El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, aprobó la propuesta de no ejercicio de la acción penal y, en síntesis, sostuvo lo siguiente:

- Se actualizó la figura de la prescripción en su hipótesis prevista en los artículos 10, párrafo primero, 102, párrafo primero, fracción I, 105, 110 párrafo primero y 111, párrafo primero, del Código Penal vigente al momento de cometerse los hechos.
- La ley que más favorecía a los imputados lo era la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- El término medio aritmético del delito era de siete años, seis meses de prisión; cómputo que de conformidad con la fracción I, del artículo 108, con relación a los artículos 114 y 115, del código punitivo

---

Ministerio Público de una entidad federativa al de otra donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

La interrupción de la prescripción de la acción penal, sólo podrá ampliar hasta una mitad los plazos señalados en los artículos 105, 106 y 107 de este Código”.

respectivo, debía realizarse a partir de que se consumó el ilícito. Por lo que si el mismo era de consumación instantánea, se consumó el doce de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, y si la indagatoria inició hasta el once de noviembre de dos mil quince, sin que operara el lapso interruptor –de tres años, nueve meses-, en razón de que al momento de interponer la denuncia ya había transcurrido más de la mitad del lapso necesario para la prescripción.

7. **Recurso de inconformidad.** \*\*\*\*\* interpuso recurso de inconformidad en el que expresó, entre otros argumentos, que esa determinación era contraria al principio de legalidad, ya que el Ministerio Público debió practicar las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los imputados, así como aplicar el Protocolo de Estambul; la tortura que sufrió afectó sus capacidades físicas y psicológicas; la tortura es un crimen de lesa humanidad y, por tanto, imprescriptible a la luz de la “Convención de Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad”.
  
8. El veinte de mayo de dos mil dieciséis, el Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México declaró la legalidad de la determinación impugnada con fundamento en lo siguiente:
  - Consideró que la propuesta estaba suficientemente fundada y motivada.
  - Sostuvo que el delito de tortura se encontraba tipificado desde el año dos mil dos en el Código Penal para el Distrito Federal, conforme al artículo 14 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 9 y 10 de la misma legislación penal, se realizó el análisis del asunto, considerando la ley vigente al momento en que acontecieron los hechos, por ser la que más beneficiaba a los inculpados; de esta manera, se actualizó la prescripción de la acción penal, ya que transcurrió en exceso el término para presentar la denuncia

respectiva, por lo que era imposible practicar diversas diligencias para la integración de la indagatoria.

- Respecto de la Convención a la que hizo alusión el ahora recurrente, concluyó que la misma no resultaba aplicable pues la tortura no constituía un delito de lesa humanidad y, además, no se encontraba vigente en el Estado mexicano.

9. **Demanda de amparo.** \*\*\*\*\* promovió amparo indirecto el catorce de junio de dos mil dieciséis.<sup>5</sup> En la demanda respectiva se señaló lo siguiente:

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

- Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

**ACTOS RECLAMADO:**

- La resolución por la cual se autoriza la propuesta de no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa \*\*\*\*\* , seguida por la comisión del delito de tortura, emitida por la autoridad responsable el veinte de mayo de dos mil dieciséis.

10. El quejoso narró los antecedentes de los actos reclamados y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.<sup>6</sup>

11. **Trámite del juicio de amparo.** El Juzgado Decimocuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México conoció de la demanda de amparo, por razón de turno, y la admitió mediante acuerdo

---

<sup>5</sup> Pág. 2 del cuaderno del juicio de amparo 552/2016.

<sup>6</sup> *Ibid.*, págs. 3 a 26.

de quince de junio de dos mil dieciséis, en el cual ordenó su registro con el número **\*\*\*\*\***, requirió los informes justificados y señaló fecha para la audiencia constitucional.<sup>7</sup>

12. El Juez de Distrito llevó a cabo la audiencia constitucional y dictó sentencia el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, en la cual negó la protección constitucional solicitada.<sup>8</sup>
13. **Interposición del recurso de revisión.** El quejoso interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.<sup>9</sup>
14. El Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito admitió a trámite el recurso y ordenó su registro con el número de expediente 326/2016, por acuerdo de doce de diciembre de dos mil dieciséis.<sup>10</sup>
15. El Tribunal Colegiado dictó resolución el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, en la que solicitó a esta Suprema Corte ejercer su facultad de atracción para conocer del asunto, al considerar que en la resolución del mismo se podría abordar un aspecto novedoso del cual no existe pronunciamiento por parte de este Tribunal, relativo a la imprescriptibilidad del delito de tortura, en relación con el principio de irretroactividad de la ley penal, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal.<sup>11</sup>

---

<sup>7</sup> *Ibíd.*, págs. 27 a 31.

<sup>8</sup> *Ibíd.*, págs. 248 a 256.

<sup>9</sup> Página 4 del amparo en revisión 326/2016.

<sup>10</sup> *Ibíd.*, págs. 15 y 16.

<sup>11</sup> *Ibíd.*, págs. 28 a 71.

16. **Resolución de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 224/2017.** La Primera Sala de esta Suprema Corte determinó, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, ejercer su facultad de atracción para conocer del amparo en revisión referido.<sup>12</sup>
17. **Trámite del recurso de revisión en esta Suprema Corte.** El Presidente de este Tribunal ordenó registrar el asunto con el número 257/2018, turnar el asunto al Ministro José Ramón Cossío Díaz y enviar el expediente a la Primera Sala para efectos de su avocamiento,<sup>13</sup> que tuvo verificativo en el acuerdo de ocho de mayo de dos mil dieciocho.<sup>14</sup>

## II. COMPETENCIA

18. Esta Primera Sala es constitucional y legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión,<sup>15</sup> toda vez que esta Primera Sala determinó, al resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 224/2017, que el asunto reúne los supuestos de importancia y trascendencia para que esta Suprema Corte conozca del mismo.

## III. PROCEDENCIA

19. El recurso de revisión es procedente, en virtud de que se interpone en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia

---

<sup>12</sup> Por mayoría de tres votos de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; en contra de los votos emitidos por el Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

<sup>13</sup> Págs. 47 a 49 del cuaderno en que se actúa.

<sup>14</sup> *Ibíd.*, pág. 78.

<sup>15</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 de la Ley de Amparo vigente; 10, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y conforme a lo previsto en el Punto Tercero en relación con el Segundo, fracciones III y IX, del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; así como el artículo 86 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

constitucional de un juicio de amparo y esta Primera Sala determinó ejercer su facultad de atracción para conocer del mismo.

20. Además, el presente recurso es procedente al haber sido interpuesto por **\*\*\*\*\***, quejoso en el juicio de amparo y, en consecuencia, legitimado para tal efecto. Por otra parte, es **innecesario analizar la oportunidad** respecto de la interposición del presente recurso, pues el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto ya se hizo cargo de tal aspecto, concluyendo que se hizo valer de manera oportuna.<sup>16</sup>

#### **IV. ESTUDIO**

21. **Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** A continuación se sintetizarán los conceptos de violación y la sentencia recurrida.
22. **Demanda de amparo.** El quejoso expresó un único concepto de violación en el que, en síntesis, sostuvo:
- Conforme al artículo 1º de la Constitución Federal, al ser víctima de un delito grave, su derecho debía tutelarse más ampliamente que el de los inculpados.
  - El artículo 206 quinquies del Código Penal para la Ciudad de México, establece que el delito de tortura no prescribe bajo ninguna circunstancia, ni causa de justificación que se pretenda hacer valer por quien perpetre la tortura; por tanto, contrario a lo que estimó la responsable, el ilícito no ha prescrito.
  - Al haberse presentado la denuncia por los delitos de lesiones y abuso de autoridad, se interrumpió el plazo para la prescripción, en términos del artículo 114 del Código Penal aplicable.

---

<sup>16</sup> Tal y como se advierte de la foja 30 vuelta del amparo en revisión 326/2016.

- La tortura se encuentra prohibida expresamente por la fracción II del Apartado B, del artículo 20 constitucional, y por los artículos 3º y 4º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Tiene derecho a los gastos médicos derivados del delito.
- Resultaban aplicables al caso las tesis de rubros: “TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS”, y “TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA”, que sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Durante el trámite del asunto, el Ministerio Público no tomó las medidas efectivas para investigar y sancionar debidamente la tortura; sin que se respetara su derecho a la tutela judicial efectiva.

23. **Sentencia recurrida.** El Juez de Distrito negó el amparo solicitado con base en las siguientes consideraciones:

- La autoridad responsable, para sustentar el acto reclamado, partió de la premisa de que las normas aplicables para la prescripción del ilícito que denunció el inconforme, eran las que regían al momento en que se consumó.  
Lo que era correcto, toda vez que conforme al artículo 14 constitucional, una ley o su aplicación era retroactiva cuando cambiaba, modificaba o suprimía situaciones jurídicas definidas; la interpretación, a contrario sensu, otorgaba el derecho a los petitionarios de que se aplicara retroactivamente una disposición cuando fuera en su beneficio.
- La prescripción en materia penal consiste en la cesación de la potestad punitiva del Estado por el transcurso del tiempo determinado por la ley. Derivaba en la obligación del Estado de abstenerse de ejercer cualquier acción represiva contra la persona señalada de cometer un ilícito. Así, la prescripción de la acción penal era un derecho adquirido por el transcurso del tiempo y constituido

en favor de los indiciados, a fin de que no fueran reprendidos por la conducta ilícita que se les atribuyó.

- Los derechos fundamentales se rigen por los principios de interdependencia e indivisibilidad, que están previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, y consisten en que los derechos deben entenderse íntegramente, sin jerarquía entre sí. Por tanto, cuando el legislador introduce reglas que impactan en la prescripción de los delitos, no tiene como efecto inmediato que deban aplicarse retroactivamente.

Así, la aplicación retroactiva de una norma que trasciende en la prescripción de la acción penal, cuyo beneficio únicamente impacta al indiciado, concomitantemente genera un perjuicio a la víctima u ofendido, ya que trasciende tanto en el ámbito de acceso a la justicia como en la reparación del daño, lo que prohíbe el artículo 14 de la Constitución Política.

- Por ello, cualquier reforma legal que amplíe los plazos legales de la prescripción no puede ser aplicada retroactivamente en beneficio de los ofendidos o víctimas, toda vez que ello implica un perjuicio para los indiciados, en virtud de que tendría que transcurrir un tiempo mayor para que quedaran liberados de la imputación. De tal manera que las reglas que introduzca el legislador en el tópico de la prescripción de la acción penal no pueden obrar hacia el pasado, sino que necesariamente deben regir para casos que acontezcan a partir de su entrada en vigor. Al respecto, estimó aplicable la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “PRESCRIPCIÓN, RETROACTIVIDAD EN MATERIA DE”.
- Bajo esa perspectiva, cuando una ley es reformada y modifica los requisitos exigidos para investigar un hecho probablemente constitutivo de delito, concretamente cuando se centra en que el ilícito ya es imprescriptible, no puede aplicarse a situaciones jurídicas realizadas o concretizadas, pues se generaría un desequilibrio al derecho de los indiciados.

Así, fue correcto el pronunciamiento de la responsable al indicar que las reglas para determinar la prescripción de un delito, debían ser las vigentes al momento en que se cometió.

- En ese sentido, se calificó de inviable la postura del quejoso, atinente a que sus derechos debían prevalecer sobre los de los inculpados,

pues los mismos tienen la misma jerarquía constitucional, proporcionando un equilibrio entre sus titulares.

Por ello, resultó incorrecta la pretensión del promovente sobre una interpretación a contrario sensu, pues no era compatible con los principios constitucionales de no retroactividad, interdependencia e indivisibilidad de los derechos fundamentales.

- Fue correcto que la responsable no aplicara las reglas previstas en el precepto 114 del Código Penal para la Ciudad de México, relativo a la prescripción de la acción penal, como lo adujo el quejoso, y que sustentara su determinación en el artículo 102, vigente en la época de los hechos, que es el que establecía las reglas de prescripción en relación con el ilícito de Tortura, previsto y sancionado por la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- En efecto, el primer numeral no era aplicable a los hechos denunciados por el agraviado, que tuvieron verificativo el doce de septiembre de mil novecientos noventa y nueve; esto es, antes de que la norma dispusiera que el delito de tortura era imprescriptible; ello, a partir del Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el seis de junio de dos mil doce, en que se adicionaron los numerales 206 bis y 206 quinquies.
- Por ello, se calificó de acertado que la responsable estimara que operó la prescripción, el doce de marzo de dos mil siete; siete años seis meses después de ocurridos los hechos, que corresponde al término medio aritmético de la pena de prisión prevista en el artículo 4º, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura —vigente en esa época—, respecto del ilícito de Tortura contemplado en el artículo 3º del mismo ordenamiento.
- Resultó apropiado que la autoridad responsable, contrario a lo argumentado por el quejoso, indicara que debido a ello, era inviable continuar practicando más diligencias en la integración de la investigación, de conformidad con el artículo 9º bis, fracción XII (sic), en el sentido que el Ministerio Público debe abstenerse de practicar diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria; lo que no implicaba la inobservancia del Protocolo de Estambul, al no ser aplicable.

- Máxime que la responsable realizó una reseña del ilícito de tortura, del momento en que fue incorporado como tal en el Código Penal para esta Ciudad y de la forma en que se encuentra previsto en la actualidad, así como de los instrumentos internacionales que lo contemplan.
- En esas condiciones, se dijo incorrecta la aseveración del quejoso, en el sentido de que la responsable vulneró el artículo 1º de la Constitución Federal, que establece la obligación de observar los convenios y tratados suscritos por México, ya que las normas internacionales que invocó fueron aplicadas al caso en estudio.
- La determinación reclamada fue, adecuadamente, fundada y motivada, ya que se sustentó en el artículo 14 constitucional, y partió del enfoque de que la prescripción debía analizarse conforme a las normas vigentes en la época en que se cometió el delito, por lo que no contravino el derecho fundamental de legalidad, previsto en el artículo 16, párrafo primero, constitucional, pues existió adecuación entre sus argumentos y el precepto constitucional en cita.

24. **Agravios.** El recurrente formula el siguiente agravio:

- El Juez de Distrito fue omiso en analizar la prescripción del delito bajo un parámetro de control de convencionalidad.

Desde su perspectiva, se tenía que contrastar la obligación de carácter *ius cogens* de la investigación de la tortura contra el principio de retroactividad, contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal. Además, señala que de conformidad con los criterios de esta Primera Sala, la tortura constituye una categoría especial y de mayor gravedad que impone la obligación de un escrutinio estricto bajo los estándares nacionales e internacionales.

- De conformidad con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) en el caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) vs. Guatemala, existe una obligación de investigar los actos de tortura desde la entrada en vigor de la Convención Interamericana contra la Tortura, por lo que no puede concluirse la investigación penal en su caso.
- Estima inadecuado que el Juez de Distrito haya concluido que la reforma legal que amplió el plazo de la prescripción no puede ser

aplicada retroactivamente en beneficio de las víctimas. Al respecto, sostiene que la intención del legislador de ampliar el plazo de prescripción legal respecto del delito de tortura fue dar el correcto valor a la regla de imprescriptibilidad que para ese delito existe en el derecho internacional.

Aduce que la finalidad de esa modificación legislativa tenía por objeto que los responsables de violaciones de derechos humanos no queden impunes.

- Señala que, los casos *Ivcher Bronstein vs. Perú*, *Albán Cornejo vs Ecuador* y *Gomes Lund y otros (Guerilha do Araguaia) vs. Brasil*, la Corte IDH concluyó que las disposiciones de prescripción son inadmisibles e inaplicables respecto de graves violaciones de derechos humanos como la tortura.
- La Ley General de Víctimas señala, en su artículo 19, que las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos humanos que las afectaron.
- La tesis de rubro: “PRESCRIPCIÓN, RETROACTIVIDAD EN MATERIA DE” fue emitida en la quinta época, en la cual la apreciación de los derechos humanos era distinta a la actual.

25. **Estudio de fondo.** A la luz de lo resuelto en el juicio de amparo y del agravio formulado por el recurrente, suplido en su deficiencia en términos del artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, esta Primera Sala aprecia que el problema jurídico que subsiste consiste en determinar si las reglas generales de prescripción son aplicables para el caso que se analiza.

26. En consecuencia, debe responderse a la siguiente interrogante:

- **¿Son aplicables las reglas generales de prescripción para los alegados actos de tortura denunciados desde el día doce de septiembre de mil novecientos noventa y nueve?**

27. La respuesta a esa cuestión debe darse en sentido **negativo**, por las razones que a continuación se expondrán.
28. Inicialmente, esta Primera Sala considera que en la sentencia recurrida no fueron, adecuadamente, abordados los conceptos de violación formulados por el quejoso, en los que, en esencia, sostuvo que a la luz del artículo 1º de la Constitución Federal, se debería analizar la prescripción del delito de tortura, práctica cuya prohibición ha alcanzado el carácter de *ius cogens* en el derecho internacional, desde una óptica distinta a las reglas generales.
29. En respuesta a ese planteamiento, el Juez de Distrito se limitó a señalar que, de conformidad con las reglas generales aplicables a cualquier delito, a la tortura le aplicaban las reglas de prescripción vigentes en el derecho nacional al momento de los hechos y, en consecuencia, para la fecha en que se realizó la denuncia —trece de noviembre de dos mil quince—, la acción penal había prescrito.
30. Esa determinación es incorrecta. Tal y como lo afirma el recurrente, es criterio de esta Primera Sala que la prohibición de la tortura tiene el carácter de *ius cogens*. Ello impone a los juzgadores la obligación de analizar este tipo de casos cuidadosamente bajo los estándares nacionales e internacionales.<sup>17</sup> En consecuencia, el estudio de los

---

<sup>17</sup> Al respecto, resulta aplicable la tesis 1ª. CCV/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Tomo I, Décima Época, mayo de 2014, pág. 561, registro 2006482; de rubro y contenido: "TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES. La prohibición de la tortura como derecho absoluto se reconoce y protege como *ius cogens* en armonía con el sistema constitucional y

planteamientos del quejoso debió atender precisamente a su carácter de norma imperativa en el derecho internacional, considerando los estándares desarrollados para este tipo de vulneraciones a los derechos humanos.

31. En primer lugar, debe recordarse que, de conformidad con el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,<sup>18</sup> una norma imperativa de derecho internacional, *ius cogens*, es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior que tenga el mismo carácter.
  
32. Asimismo, esta Primera Sala considera que el *ius cogens* no es una categoría que se limite al derecho internacional o al derecho de los tratados de manera exclusiva, sino que, dada la evolución actual del derecho internacional de los derechos humanos, constituye una protección de ciertos principios y valores fundamentales que son

---

convencional. En ese sentido, el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proscribe la tortura, mientras que el artículo 29 de la propia Constitución Federal enfatiza que la prohibición de tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna situación, incluyendo los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, así como otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se prevé en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, las obligaciones adquiridas por México, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, incluyen tipificarla como delito, investigar toda denuncia o presunto caso de ella, así como de excluir toda prueba obtenida por la misma. En ese orden, la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito”.

<sup>18</sup> Firmada por el Estado mexicano el veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y seis; aprobada por la Cámara de Senadores el once de diciembre de mil novecientos ochenta y siete; ratificada por el Presidente de la República el catorce de enero de mil novecientos ochenta y ocho; promulgada el veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y ocho; y, finalmente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y ocho.

comunes a todas las personas y, en consecuencia, se proyecta también sobre el derecho nacional, teniendo el alcance de invalidar cualquier medida o acto incompatible con él.<sup>19</sup>

33. En ese sentido, se estima pertinente hacer un breve recuento de algunos de los elementos que han llevado a la consolidación de la prohibición de la práctica de la tortura como una norma de *ius cogens* en el derecho internacional, pues es únicamente a través de la comprensión de su gravedad que se pueden entender las distintas consecuencias emanadas del carácter imperativo de su prohibición.
34. En el plano normativo del derecho internacional de los derechos humanos, la prohibición de la tortura había sido ya reconocida en los primeros instrumentos en la materia. Así, desde la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos en mil novecientos cuarenta y nueve, se reconoció con claridad que nadie podría ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5); lo cual fue reiterado en el contenido del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 7).
35. A nivel regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) también reconoció expresamente una prohibición respecto de los actos de tortura (artículo 5.2, relativo al derecho a la integridad personal). Además de las actas y documentos de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, la cual dio origen a este instrumento internacional, se puede advertir con claridad que diversos Estados se pronunciaron en sus propuestas por

---

<sup>19</sup> Cançado Trindade, Antonio Augusto. La ampliación del contenido material del *ius cogens*. XXXIV Curso de Derecho Internacional. Comité Jurídico Interamericano de la OEA. Disponible en: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones\\_digital\\_XXXIV\\_curso\\_derecho\\_internacional\\_2007\\_Antonio\\_Augusto\\_Cancado\\_Trindade.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXXIV_curso_derecho_internacional_2007_Antonio_Augusto_Cancado_Trindade.pdf)

darle un énfasis especial a la protección de las personas contra la tortura.<sup>20</sup> Sin que pase desapercibido que en el texto final del tratado también se incluyó al artículo 5, relativo a la integridad personal y el cual contempla la protección contra la tortura, dentro de aquellos que no pueden suspenderse en casos de guerra, peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad de los Estados (artículo 27, suspensión de garantías).

36. Por otra parte, con el objeto de reafirmar su relevancia, se adoptaron instrumentos especializados en la materia. Es el caso de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en la cual se reconoce que **todo acto de tortura constituye una ofensa a la dignidad humana** (artículo 2); la Convención bajo esa misma denominación; y, finalmente, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, tratados a través de los cuales los Estados parte, como México, adquirieron, entre otras, obligaciones específicas para impedir, prevenir y sancionar cualquier acto de tortura.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Por ejemplo, la representación de la República Dominicana sugirió, respecto del propuesto artículo 4 de la CADH, el cual contemplaba la protección contra la tortura en su párrafo 2, trasladarla al párrafo 1, “a fin de enfatizar el derecho de protección contra la tortura como el derecho básico de este artículo”; en similar sentido se pronunció el gobierno de los Estados Unidos de América. Al respecto, ver, Organización de los Estados Americanos. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Actas y documentos. San José, Costa Rica, siete a veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve. Doc.: OEA/Ser.K/XVI/1.2, págs. 57-58 y 94.

<sup>21</sup> Adicionalmente, en otros instrumentos internacionales se han introducido también disposiciones que prohíben la práctica de la tortura, como en los siguientes: artículo 15 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 10 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; artículo 5 de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos; artículo 16 de la Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño; artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. En el ámbito jurisdiccional destaca el Caso

37. En el aspecto jurisdiccional, la Corte IDH, al analizar algunos de sus primeros casos contenciosos, hizo también un recuento de distintos elementos para evidenciar que la prohibición de la tortura había alcanzado el rango de *ius cogens*.
38. En efecto, el tribunal interamericano evidenció el carácter de esta norma recordando, entre otras cuestiones, que la Corte Europea de Derechos Humanos había reiterado en distintas ocasiones que la prohibición de la tortura regía aún en las circunstancias más difíciles para los Estados, como aquellas relacionadas con la agresión del terrorismo, el crimen organizado a gran escala, la guerra, estado de sitio o emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías, inestabilidad política interna u otras emergencias públicas; que algunos tratos que en algún momento hubieran sido calificados como inhumanos o degradantes podrían ser entendidos después como tortura; que la tortura puede ser psicológica y que la amenaza de sufrirla puede constituir, por lo menos, un trato inhumano. A lo anterior se agregaron también referencias a distintas disposiciones de las citadas convenciones especializadas contra la tortura y determinaciones del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.<sup>22</sup>
39. Ese criterio de la Corte IDH, en el sentido de considerar a la prohibición de la tortura como una norma de *ius cogens*, ha sido reiterado en

---

“Obligación de Perseguir o Extraditar, Bélgica v. Senegal” resuelto por la Corte Internacional de Justicia en sentencia del año dos mil doce, párrafo 99; así como el caso “Prosecutor v. Anto Furundzija” resuelto por el Tribunal Internacional Penal para la Ex Yugoslavia de diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, párrafos 153 a 157.

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 95 a 103; Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 89 a 93; y, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 111 a 112.

abundantes pronunciamientos posteriores de su jurisprudencia constante.<sup>23</sup>

40. Una vez dicho lo anterior, esta Primera Sala aprecia que uno de los elementos que contribuyó a la consolidación de esta prohibición absoluta lo fue el que la tortura constituye una ofensa directa a la dignidad humana, razón por la que se le considera una de las más graves violaciones de derechos humanos.
41. Es precisamente esta calidad de grave violación de derechos humanos la que ha llevado, por ejemplo, a esta Primera Sala a sostener, en la tesis a la que se ha hecho referencia, que existe una obligación especial de analizar los casos de tortura bajo los estándares nacionales e internacionales.
42. Sin embargo, esta Suprema Corte no es la única instancia que ha construido distintas consecuencias jurídicas derivadas del carácter especial de la tortura en el orden jurídico internacional. En ese sentido, la Corte IDH ha sostenido desde su sentencia en el caso Barrios Altos vs. Perú, que en casos de graves violaciones de derechos humanos, como lo es la tortura, los Estados deben abstenerse de recurrir a figuras

---

<sup>23</sup> Ver, entre otros: Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 157; Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 143; Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 100; Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123; Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 126; y, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 147.

como la prescripción, con el objeto de cumplir con sus obligaciones de investigar y sancionar este tipo de acciones.<sup>24</sup>

43. En esa oportunidad, la Corte IDH sostuvo lo siguiente:

“Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.”<sup>25</sup>

44. Con posterioridad a distintos pronunciamientos similares, en los que no se abordó en específico una problemática relativa a la prescripción de la acción penal,<sup>26</sup> la Corte IDH clarificó su criterio en esta materia al resolver el caso Albán Cornejo vs. Ecuador.

45. En esa ocasión, el tribunal interamericano señaló de manera puntual que:

“La prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores. Esta es una garantía que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito. Sin perjuicio de lo anterior, la prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a

---

<sup>24</sup> Si bien la Convención Americana de Derechos Humanos no contempla una obligación expresa de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos cometidas en los Estados, la Corte IDH ha entendido, desde la solución de su primer caso contencioso, que la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de ese instrumento internacional tiene como consecuencia una “obligación de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención”. Al respecto, ver Corte IDH. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166 y 167.

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párr. 41.

<sup>26</sup> Por ejemplo, la Corte IDH se pronunció respecto al tema de la imprescriptibilidad, entre otros, en los casos Trujillo Oroza vs. Bolivia; Bulacio vs. Argentina; Almonacid Arellano vs. Chile; y, Masacre de La Rochela vs. Colombia.

los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional. La jurisprudencia constante y uniforme de la Corte así lo ha señalado. En el presente caso no opera la exclusión de prescripción, porque no se satisfacen los supuestos de imprescriptibilidad reconocidos en instrumentos internacionales.”<sup>27</sup>

46. A la luz de lo anterior, en términos de la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10ª.), sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte,<sup>28</sup> esta Primera Sala concluye que, a pesar de que la prescripción en materia penal es una garantía que debe ser observada para todo imputado de un delito, en aras de no permitir que graves violaciones de derechos humanos gocen de condiciones de impunidad, la misma es inadmisibile e inaplicable respecto de la acción penal por el delito de tortura, con independencia del momento en que se alegue se haya cometido el delito.
47. No es obstáculo a dicha conclusión que la sentencia del caso Barrios Altos vs Perú haya sido emitida en el año dos mil uno (es decir, con posterioridad a la época de los hechos denunciados por el quejoso

---

<sup>27</sup> Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171.

<sup>28</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Décima Época, pág. 204, registro 2006225, de rubro y contenido: “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.

—acaecidos en mil novecientos noventa y nueve—), siendo en esa ocasión cuando la Corte Interamericana indicó que las disposiciones de prescripción son inadmisibles tratándose del delito de tortura.

48. Ello es así, porque el criterio referido tuvo su origen en la interpretación de las obligaciones previstas en los artículos 1.1<sup>29</sup> y 2<sup>30</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, en relación con los derechos de los artículos 8 y 25 del mismo ordenamiento, esto es, normas de un tratado internacional vinculante para el Estado Mexicano desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno.<sup>31</sup> Al respecto, destaca que en la sentencia referida expresamente se estableció:

41. Esta Corte considera que **son inadmisibles** las disposiciones de amnistía, **las disposiciones de prescripción** y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad **que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura**, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

...

43. La Corte estima necesario enfatizar que, **a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber**

---

<sup>29</sup> “Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

<sup>30</sup> “Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

<sup>31</sup> Fecha en la cual México se adhirió a dicho instrumento internacional y entró en vigor dicho tratado” para el sistema jurídico nacional.

Véase: [https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado\\_nva.sre?id\\_tratado=1278&depositar io=D](https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=1278&depositar io=D)

**de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención.** Es por ello que **los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto,** como lo son las leyes de autoamnistía, **incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención.** Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente. **Énfasis agregado.**

49. En ese sentido, no puede soslayarse que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos está directamente relacionada con el texto del “Pacto de San José”, al ser dicho órgano jurisdiccional su máximo interprete y, por lo mismo, la obligación de los Estados de no establecer en sus órdenes jurídicos internos la figura de la prescripción para el delito de tortura tiene su asidero en lo dispuesto en los artículos 1.1, 2, 8 y 25 de ese instrumento internacional, siendo el precedente en cuestión el desarrollo del sentido y alcance efectivos de dichas disposiciones.
50. Por tanto, la fecha de emisión de la sentencia dictada en el caso Barrios Altos vs Perú no puede ser el referente para establecer el momento a partir del cual existía la obligación internacional para México sobre la inadmisibilidad de la prescripción tratándose del delito de tortura, al constituir una violación directa de la dignidad humana, pues precisamente esa obligación se derivó del texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que ya vinculaba a México desde

el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, es decir, con anterioridad a la época de los hechos denunciados en el presente asunto (mil novecientos noventa y nueve).

51. Lo mismo ocurre con la sentencia dictada en el caso Albán Cornejo vs. Ecuador, que data del año dos mil siete, y en la que ante un caso en el cual se analizó la figura de la prescripción en materia penal para delitos que afectan directamente la dignidad humana, como el de tortura, la Corte Interamericana retomó su jurisprudencia establecida en el caso Barrios Altos vs Perú, y estableció expresamente que: *“el Estado es responsable de la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 4, 5.1 y 1.1 de dicha Convención, en perjuicio de Carmen Cornejo de Albán y de Bismarck Albán Sánchez... la prescripción de la acción penal es inadmisibile e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional. La jurisprudencia constante y uniforme de la Corte así lo ha señalado. En el presente caso no opera la exclusión de prescripción, porque no se satisfacen los supuestos de imprescriptibilidad reconocidos en instrumentos internacionales”*.
52. Lo anterior pone de manifiesto que tanto en la sentencia del caso Barrios Altos vs Perú como en la pronunciada en el caso Albán Cornejo vs. Ecuador se hizo la interpretación de las obligaciones previstas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismas que, se insiste, a la fecha de los hechos denunciados en el presente asunto ya vinculaban al Estado Mexicano y, por lo mismo, nada impide tomarlas como referentes para examinar la regularidad constitucional del acto reclamado, máxime cuando la eficacia de la fuente normativa que contiene las obligaciones aludidas no puede estar

supeditada al momento en que surge la interpretación efectuada por la Corte Interamericana a través de la emisión de sus sentencias.<sup>32</sup>

53. Más aún, esta Primera Sala destaca que los sucesos examinados en los casos Barrios Altos vs Perú y Albán Cornejo vs. Ecuador, inclusive, ocurrieron antes que los hechos denunciados por el ahora recurrente, ya que el primer precedente tuvo su origen en acontecimientos del tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno,<sup>33</sup> mientras que el segundo caso tuvo su génesis en hechos de diciembre de mil

---

<sup>32</sup> Asumir lo contrario, sería tanto como aceptar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos crea obligaciones más allá de las previstas en los instrumentos internacionales que interpreta o del objeto fin de los Estados soberanos que los suscriben, lo cual es contrario a las reglas establecidas para la interpretación de los tratados internacionales por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuyos artículos 31 y 32 establecen:

“Artículo 31. Regla general de interpretación.

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o la aplicación de sus disposiciones;

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado.

c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

**32. Medios de interpretación complementarios.** Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o

b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable”.

<sup>33</sup> En el que seis individuos fuertemente armados irrumpieron en una fiesta que se llevaba a cabo en un inmueble ubicado en el vecindario conocido como Barrios Altos de la ciudad de Lima, Perú, y privaron de la vida a quince personas y dejaron gravemente heridas a otras cuatro. Las investigaciones judiciales y los informes periodísticos revelaron que los involucrados trabajaban para inteligencia militar; eran miembros del Ejército peruano que actuaban en el “escuadrón de eliminación” llamado “Grupo Colina” que llevaba a cabo su propio programa antisubversivo. La Ley N° 26479 concedió una amnistía a todos los integrantes de las fuerzas de seguridad y civiles que fueran objeto de denuncias, investigaciones, procedimientos o condenas, o que estuvieran cumpliendo sentencias en prisión, por violaciones de derechos humanos.

novecientos ochenta y siete,<sup>34</sup> y dichas fechas no fueron obstáculo para que la Corte Interamericana emitiera en dos mil uno y dos mil siete, respectivamente, los pronunciamientos en el sentido de que a la luz del “Pacto de San José”, medidas como la prescripción son inadmisibles tratándose de delitos que afectan directamente la dignidad humana, tal y como sucede con la tortura en su vertiente de delito.

54. Así las cosas, si atendemos a la obligatoriedad del criterio emitido por la Corte IDH, al entendimiento de la prohibición de la tortura como una norma de *ius cogens* y las consecuencias jurídicas que acarrea esa condición, esta Primera Sala sostiene que la calificación de la práctica de la tortura como una grave violación de derechos humanos se encuentra estrechamente vinculada a la jerarquía de su prohibición como norma imperativa e inderogable.
55. De ahí que su entidad en el derecho internacional y las construcciones que se han hecho en torno a esta figura, como el impedimento existente para recurrir a la prescripción en este tipo de casos, tengan incluso el alcance de invalidar las medidas Estatales incompatibles con el entendimiento de la prohibición de la tortura, incluso en situaciones como las que se analizan en el presente asunto.
56. Por otra parte, debe señalarse que lo anterior no constituye un desconocimiento generalizado del principio de irretroactividad,

---

<sup>34</sup> Los hechos de dicho asunto se iniciaron el trece de diciembre de mil novecientos ochenta y siete cuando Laura Susana Albán Cornejo ingresó al Hospital Metropolitano, en Quito, Ecuador. Su hospitalización se debió a un cuadro clínico de meningitis bacteriana. El diecisiete de diciembre del mismo año, Laura Albán Cornejo sufrió un fuerte dolor por lo que el médico residente le prescribió una inyección de diez miligramos de morfina. Al día siguiente, mientras permanecía bajo tratamiento médico, Laura Albán Cornejo falleció. Sus padres iniciaron una acción judicial para determinar la responsabilidad de la muerte de Laura Albán Cornejo. Uno de los dos médicos investigados por negligencia fue sobreseído mientras que la situación jurídica del otro médico se encontraba pendiente de resolución judicial.

reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal, en perjuicio de las personas que pudieran ser investigadas por la probable comisión de actos de tortura que, en la especie, eran elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México y, por tanto, se encontraban obligados a respetar el marco jurídico nacional, incluidos los tratados internacionales de los que el Estado ya era parte al momento de los hechos.

57. Ciertamente, de todo lo que ha sido expuesto, en especial del marco normativo que regula la prohibición de la tortura en el derecho internacional, se tiene que al Estado le asistía una clara obligación de prevenir e impedir cualquier acto de tortura, al menos, desde el año mil novecientos ochenta y uno.<sup>35</sup>
58. Asimismo, desde el doce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, fecha en la que México reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se obligó a cumplir con los fallos de ese tribunal interamericano, el cual, como ha sido también referido, señaló desde el año mil novecientos ochenta y ocho, que los Estados tienen una obligación de organizar todo el aparato gubernamental para asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, lo cual incluye una obligación de investigar toda violación de

---

<sup>35</sup> El Estado mexicano se adhirió al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el día dos del mismo mes y año.

los mismos<sup>36</sup> y, de manera específica, aquellos que pudieran constituir actos de tortura.<sup>37</sup>

59. Obligaciones de corte general que se vieron reforzadas por el sometimiento del Estado a compromisos específicos en materia de tortura, a través de la firma de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes —el dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y cinco—, y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura —el dos de octubre de mil novecientos ochenta y seis—.
60. Estos instrumentos internacionales asignaron al Estado, desde esas fechas, no solo deber de impedir, prevenir y sancionar la tortura a la luz de sus artículos 2 y 1, respectivamente; sino también la obligación de realizar una investigación en todos los casos en los que existiera una denuncia, motivo razonable o razón fundada para creer que en su jurisdicción se había cometido un acto de tortura, de conformidad con los numerales 8 y 12 de los tratados de referencia.
61. Dicha obligación, además, no debe entenderse agotada con la mera previsión del delito de tortura, pues como ya ha sido demostrado, también incluía el deber de que las investigaciones correspondientes no se vieran obstaculizadas por medidas como la prescripción, al ser incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por impedir sancionar a los eventuales responsables de un delito que afecta directamente la dignidad humana, y por ir en contra de una norma

---

<sup>36</sup> Corte IDH. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166 y 167.

<sup>37</sup> Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr. 274.

imperativa e inderogable del derecho internacional, a saber, la prohibición absoluta de la tortura.

62. De ahí que no resulte admisible imponer en el recurrente las cargas y consecuencias de que el Estado mexicano no atendiera, desde la fecha en que los hechos del caso fueron inicialmente denunciados —doce de septiembre de mil novecientos noventa y nueve—, sus compromisos internacionales en materia de prevención e investigación —con las características mencionadas— de actos que puedan constituir tortura.
63. En consecuencia, esta Primera Sala concluye que las reglas generales de prescripción no son aplicables para la denuncia por el delito de tortura formulada por el recurrente, enfatizando que este criterio está condicionado a los elementos normativos materia del presente asunto, es decir, al análisis de la figura de prescripción en materia penal respecto del delito de tortura, por constituir una violación directa de la dignidad humana; por lo cual no se compromete el análisis de otras medidas u obligaciones internacionales que, en todo caso, ameritan un estudio individualizado y en función de las condiciones normativas que los rijan, para determinar si, por ejemplo, revisten el carácter de norma imperativa e inderogable del derecho internacional (*ius cogens*) o ya han sido materia de un pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, por ser más favorable a la persona, constituya un criterio obligatorio para los jueces nacionales.

## V. DECISIÓN

64. Dadas las conclusiones alcanzadas, procede revocar la sentencia recurrida y conceder la protección constitucional para el efecto de que el Subprocurador de Averiguaciones Previales Centrales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México deje insubsistente el acto reclamado de veinte de mayo de dos mil dieciséis, a través del cual confirmó la legalidad de la aprobación del no ejercicio de la acción penal y, por tanto, se ordena a esa autoridad declarar la ilegalidad de esa determinación para que, de no existir algún impedimento legal diverso al que fue materia de la presente ejecutoria, se continúe con la investigación de los hechos denunciados por el recurrente.
65. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **revoca** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **\*\*\*\*\*** en contra de la resolución de veinte de mayo de dos mil dieciséis, emitida por el Subprocurador de Averiguaciones Previales Centrales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México en la indagatoria **\*\*\*\*\***, a través de la cual confirmó la legalidad del no ejercicio de la acción penal, en los términos y para los efectos precisados en la última sección de esta ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **mayoría de cuatro votos** de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien indicó que está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**

**PONENTE**

**MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA**

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 113 Y 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y 110 Y 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO EN EL ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADO EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.